

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

Visto el estado procesal del expediente **174/HTSJE-04/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de mayo dos mil dieciocho, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00614318, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“EN RELACIÓN A JACOBO CONDE SORIANO, TAQUIMECANÓGRAFO DEL JUZGADO CUARTO EN MATERIA CIVIL, SOLICITO ME INFORMEN BAJO QUE RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRA, ASÍ COMO EL SALARIO NETO Y BRUTO, EL DESGLOSE DE LAS PERCEPCIONES Y RETENCIONES QUE SE ENCUENTRAN POR LEY, Y TAMBIEN SI SE LE HACE ALGUN TIPO DE DESCUENTO ECONÓMICO NO CONTEMPLADO EN LA MISMA. ASÍ MISMO, REQUIERO SABER LA PERIODICIDAD CON LA QUE SE RENUEVA SU CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE DIGA SI ES VERDAD, QUE SE LE DEJA DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE DURANTE TRES MESES CONSECUTIVOS A QUE OCURRE LA RENOVACIÓN DE ESTE... EN COPIA CERTIFICADA”

II. El doce de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó a la solicitante a través del sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
 Recurrente: *****
00614218
 Folio
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

“...En relación a la solicitud de información con folio 614318, hago de su conocimiento que tras haber verificado los datos en la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Percepciones	Importe
Sueldo Base	\$ 5,935.00
Despensa	311.00
Compensación al Personal de Base	1,325.00
Ayuda de Varios	1,337.00
Compensación Extraordinaria	1,712.00
Puntualidad y Asistencia	1.186.98
Apoyo a la economía	1,500.00
Apoyo al Transporte	450.00
Sueldo Bruto Mensual:	\$ 13,756.98

Deducciones	Importe
I.S.R	326.36
I.S.S.S.T.E.P.	771.54
Cuotas Sindicales	118.70
Seguro de Vida Gobierno	2.00
Total Deducciones:	\$ 1,218.60
Sueldo Neto Mensual:	\$ 12,538.38

Asimismo, se le hace de su conocimiento que el C. Jacobo Conde Soriano, actualmente es personal de base interino y como tal, su nombramiento está sujeto a la Licencia Sin Goce de Sueldo del Propietario de la Plaza y a la solicitud del Titular del Juzgado; asimismo el pago se realiza conforme al calendario de emisión de nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.”

III. El trece de junio de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el cual quedó registrado bajo el número de folio 00614318, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
00614218
Folio Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

IV. El trece de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **174/HTSJE-04/2018**.

V. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, asimismo, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
00614218
Folio Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En cuatro de julio de dos mil dieciocho, y con la finalidad de mejor proveer, esta autoridad requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del sujeto obligado para que remitiera copia certificada de los documentos donde se derivan las percepciones y deducciones hechas al sueldo neto y bruto mensual del C. Jacobo Conde Soriano, es decir el soporte documental con el que se valió para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00614318.

VII. En doce de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento en los términos ordenados en el punto inmediato anterior.

VIII. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *******
00614218**
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará su procedencia, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el presente recurso, se advierte que la recurrente manifestó haber presentado ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 174/HTSJE-04/2018

“EN RELACIÓN A JACOBO CONDE SORIANO, TAQUIMECANÓGRAFO DEL JUZGADO CUARTO EN MATERIA CIVIL, SOLICITO ME INFORMEN BAJO QUE RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRA, ASÍ COMO EL SALARIO NETO Y BRUTO, EL DESGLOSE DE LAS PERCEPCIONES Y RETENCIONES QUE SE ENCUENTRAN POR LEY, Y TAMBIEN SI SE LE HACE ALGUN TIPO DE DESCUENTO ECONÓMICO NO CONTEMPLADO EN LA MISMA.

ASÍ MISMO, REQUIERO SABER LA PERIODICIDAD CON LA QUE SE RENUEVA SU CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE DIGA SI ES VERDAD, QUE SE LE DEJA DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE DURANTE TRES MESES CONSECUTIVOS A QUE OCURRE LA RENOVACIÓN DE ESTE.”

De dicho contenido, quien esto resuelve, advierte que existe una causal de improcedencia toda vez que la parte transcrita a continuación, no cumple con los elementos que se requieren para ser una solicitud de acceso a la información ya que la misma se refiere a actos futuros, por tanto resultan inciertos; siendo así la autoridad responsable no está obligado a atender dicho planteamiento:

“...Y QUE DIGA SI ES VERDAD, QUE SE LE DEJA DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE DURANTE TRES MESES CONSECUTIVOS A QUE OCURRE LA RENOVACIÓN DE ESTE ...”

Motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, la parte de la solicitud transcrita en el párrafo anterior; siendo procedente la solicitud respecto de la siguiente información: *“...en relación a Jacobo Conde Soriano, taquimecanógrafo del juzgado cuarto en materia civil, solicito me informen bajo que régimen de contratación se encuentra, así como el salario neto y bruto, el desglose de las percepciones y retenciones que se encuentran por ley, y también si se le hace algún tipo de descuento económico no contemplado en la misma. Así mismo, requiero saber la periodicidad con la que se renueva su contrato de prestación de servicios...”*, en términos

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

del artículo 170 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, y la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por Sistema INFOMEX, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que no se responde a lo que se solicita, ya que solo se responde de manera insidiosa a lo que a su parecer conviene responder y no se realizó la entrega de la información en copias certificadas.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que se dio respuesta a la solicitud de información mediante Acceso a la Información Pública INFOMEX, proporcionándole a la recurrente bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad la información requerida, siendo la misma completa, congruente, integral, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se designa al encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00614318, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada del oficio 2384-2, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *******
00614218**
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio número DRH/268-BIS/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio número DRH/272/218, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitida mediante INFOMEX, el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Documentos públicos y privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
 Recurrente: *****
00614218
 Folio
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, en la cual, la recurrente pidió se le informara en relación a Jacobo Conde Soriano, taquimecanógrafo del juzgado cuarto en materia civil, solicito me informen bajo qué régimen de contratación se encuentra, así como el salario neto y bruto, el desglose de las percepciones y retenciones que se encuentran por ley, y también si se le hace algún tipo de descuento económico no contemplado en la misma. Así mismo, requiero saber la periodicidad con la que se renueva su contrato de prestación de servicios y que diga si es verdad, que se le deja de realizar el pago correspondiente durante tres meses consecutivos a que ocurre la renovación de este.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, le informó a la recurrente que

Percepciones	Importe
Sueldo Base	\$ 5,935.00
Despensa	311.00
Compensación al Personal de Base	1,325.00
Ayuda de Varios	1,337.00
Compensación Extraordinaria	1,712.00
Puntualidad y Asistencia	1,186.98
Apoyo a la economía	1,500.00
Apoyo al Transporte	450.00
Sueldo Bruto Mensual:	\$ 13,756.98

Deducciones	Importe
I.S.R	326.36
I.S.S.T.E.P.	771.54
Cuotas Sindicales	118.70
Seguro de Vida Gobierno	2.00
Total Deducciones:	\$ 1,218.60
Sueldo Neto Mensual:	\$ 12,538.38

Asimismo, informó que el C. Jacobo Conde Soriano, actualmente es personal de base interino y como tal, su nombramiento está sujeto a la Licencia Sin Goce de Sueldo del Propietario de la Plaza y a la solicitud del Titular del Juzgado; asimismo el

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

pago se realiza conforme al calendario de emisión de nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que no respondió a lo que solicitó y no se le entregó en el modo solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, respecto del acto recurrido, básicamente manifestó

“... Ahora bien, la respuesta que se dio a la solicitud de información con folio 614318, hago de su conocimiento que tras haber verificado los Datos en la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

...

Se hace de su, conocimiento que el C. Jacobo Conde Soriano, actualmente es personal de base interino y como tal, su nombramiento está sujeto a la Licencia Sin Goce de Sueldo del Propietario de la Plaza y a la solicitud del Titular del Juzgado; así mismo el pago se realiza conforme al calendario de emisión de nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Sin otro particular quedo a sus órdenes.”

De lo anterior válidamente se puede sostener que fueron atendidas cada uno de los puntos vertidos en su solicitud de información. Para justificarlo, me permito desagregar las respuestas que recayeron a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

a).- Por lo que hace al régimen de contratación del C. Jacobo Conde Soriano, en la respuesta otorgada con fecha 30 de mayo de 2018, se manifestó lo siguiente:

“Asimismo, se hace de su conocimiento que el C. Jacobo Conde Soriano, actualmente es personal de base interino...”

En virtud de lo anterior, se desprende que el régimen de contratación es base interino.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
 Recurrente: *****
00614218
 Folio
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

b).- Por lo que hace al salario neto y bruto, así como el desglose de las percepciones y retenciones que se encuentran por Ley, se manifestó lo siguiente:

Percepciones	Importe
Sueldo Base	\$ 5,935.00
Despensa	311.00
Compensación al Personal de Base	1,325.00
Ayuda de Varios	1,337.00
Compensación Extraordinaria	1,712.00
Puntualidad y Asistencia	1.186.98
Apoyo a la economía	1,500.00
Apoyo al Transporte	450.00
Sueldo Bruto Mensual:	\$ 13,756.98

Deducciones	Importe
I.S.R	326.36
I.S.S.S.T.E.P.	771.54
Cuotas Sindicales	118.70
Seguro de Vida Gobierno	2.00
Total Deducciones:	\$ 1,218.60
Sueldo Neto Mensual:	\$ 12,538.38

En virtud de lo anterior y después del análisis de la tabla proporcionada, se desprende que el Salario Neto es por la cantidad de \$12,538.38 (Doce mil quinientos treinta y ocho pesos 38/100 M.N.) y el Salario Bruto es por la cantidad de \$13,756.98 (Trece mil setecientos cincuenta y seis pesos 98/100 M.N.)

Ahora bien, por lo que hace a las percepciones, las mismas constan en: sueldo base, despensa, compensación al personal de base, ayuda varios, compensación extraordinaria, puntualidad y asistencia, apoyo a la economía y apoyo a transporte. Tal y como se observa en la tabla de proporcionada, las percepciones se presentaron con el importe correspondiente.

Por lo que hace a las deducciones, las mismas consisten en: I.S.R., I.S.S.S.T.E.P., cuotas sindicales y seguro de vida del Gobierno. De igual manera, las deducciones se presentaron en la tabla con el importe correspondiente de cada una de ellas.

En cuanto hace a la solicitud del descuento económico no contemplado en la ley y tal como se ha manifestado en el apartado de antecedentes, con fecha 24 de mayo de 2018, mediante oficio DRH/238-BIS-2018, el Director de

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 174/HTSJJE-04/2018

Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Juan Carlos Sandoval Ruíz, hizo del conocimiento al C. Jacobo Conde Soriano, la Solicitud de Información con número de folio 00614318, requiriéndole que manifestara su voluntad de manera expresa, en un término de 48 horas, de conformidad con los artículos 77, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, para que en el caso de que existiera información confidencial, la misma se pudiera entregar a la solicitante, en el entendido de que la omisión de respuesta en el término concedido, constituiría su negativa para que dicha información fuera proporcionada.

Transcurrido el plazo otorgado y ante la falta de consentimiento expreso, por escrito del C. Jacobo Conde Soriano, con fecha 29 de mayo de 2018, el Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Juan Carlos Sandoval Ruiz, mediante oficio No. DRH/272/2018, proporcionó la información requerida a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, mediante las tablas que contienen la información pública del C. Jacobo Conde Soriano, a lo que debe decirse que si bien es cierto que en caso de que existiera información confidencial, la misma fuera proporcionada a la solicitante, también es cierto que de la información rendida por la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no se desprende que existiera información confidencial.

c).- Por lo que hace a la periodicidad con la que se renueva su contrato de prestación de servicios, se le hizo saber a la solicitante lo siguiente:

“... su nombramiento está sujeto a la Licencia Sin Goce de Sueldo del Propietario de la Plaza y de la solicitud del Titular del Juzgado;...”

De lo anterior se desprende que su contratación, depende de la solicitud de licencia sin goce de sueldo, que realice la persona propietaria de la plaza y del Titular del Juzgado en el que el C. Jacobo Conde Soriano, presta sus servicios profesionales. En ese sentido la periodicidad de renovación de contrato, no es fija, toda vez que depende del factor variante señalado, que como ya se ha mencionado, deriva de la solicitud de licencia sin goce de sueldo, que realice la persona propietaria de la plaza.

Sujeto: Honorable Tribunal
Obligado: Superior de Justicia del
Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra
Palacios
Expediente: 174/HTSJE-04/2018

d).- Por lo que hace a la pregunta de manifestar si es verdad que se le deja de realizar el pago correspondiente durante tres meses consecutivos a que ocurre la renovación de éste se le hizo saber a la solicitante lo siguiente:

“ ... Así mismo el pago se realiza conforme al calendario de emisión de nóminas de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado”.

De lo anterior se desprende que, de acuerdo al momento que se presenta la solicitud de licencia sin goce de sueldo, que realice la persona propietaria de la plaza y al trámite ante la Secretaria de Finanzas y Administración (SFA) el pago de nómina se calendariza en los tiempos establecidos por el Departamento de Nominas de la SFA, por lo que no se puede precisar el tiempo en que se suspende el pago, toda vez que depende directamente de la SFA.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la imprecisa y falsa afirmación de la recurrente en el sentido de que “... falta de entrega de la información en medio por el cual se estableció que se haría (copia certificada) ...”, debe decirse que la información solicitada conlleva a realizar un desglose de información tal como se realizó en la respuesta que le fue notificada al proporcionarle el documento con la información requerida. Además, en ningún momento la recurrente especificó que se solicitaba copia certificada de alguna constancia, ni muchos menos estableció el documento del cual, en su caso, requería copia certificada. En relación a lo anterior me permito citar la solicitud de información con folia 00614318:

EN RELACIÓN A JACOBO CONDE SORIANO, TAQUIMECANÓGRAFO DEL JUZGADO CUARTO EN MATERIA CIVIL, SOLICITO ME INFORMEN BAJO QUÉ REGIMEN DE CONTRATACIÓN SE ENCUENTRA, ASI COMO E SALARIO NETO Y BRUTO, EL DESGLOSE DE LAS PERCEPCIONES Y RETENCIONES QUE SE ENCUENTRAN POR LEY Y TAMBIEN SI SE LE HACE ALGUN TIPO DE DESCUENTO ECONÓMICO CONTEMPLADO EN LA MISMA.

ASI MISMO REQUIERO SABER LA PERIODISIDAD CON LA QUE SE RENUEVA SU CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE SE DIGA SI ES VERDAD, QUE SE LE DEJA DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE DURANTE TRES MESES CONSECUTIVOS A QUE OCURRA LA RENOVACIÓN DE ESTE (SIC).

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *******
00614218**
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

Como se puede observar, la recurrente solicito el régimen de contratación del C. Jacobo Conde Soriano, así como su salario neto y bruto, el desglose de percepciones y retenciones, la periodicidad de renovación de su contrato e información relativa a la suspensión de su pago con motivo de la renovación de éste. A efecto de dar respuesta a la solicitud de información, se realizó el desglose toda la información solicitada, no obstante ello se insiste, en ningún momento solicitó copia certificada del contrato, nombramiento o algún otro documento que acreditara la información solicitada, por lo que esta autoridad no estaba en posibilidad de expedir copia certificada de algún documento, pues de hacerlo, se estaría superando la protección de la ahora recurrente, al momento de formular la solicitud de información.

En este sentido, no sobra decir que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, expide las copias certificadas de los documentos que obran en las distintas áreas administrativas de éste órgano previo pago de los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 92 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2018, en los casos que si se ha solicitado y resulte procedente conforme a la normatividad aplicable.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se sobresea el presente recurso considerando que a la fecha en que se rinde el presente informe la inconformidad hecha valer por la solicitante ha quedado sin materia y las afirmación que realiza devienen injustificadas. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 120, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 120.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas y confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 134. Se considera información confidencial:

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción. ...”

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de sus facultades, competencia y/o funciones; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *******
00614218**
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. En ese tenor, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte que la recurrente realizó una solicitud para que el sujeto obligado le proporcionara el régimen de contratación, salario neto y bruto, el desglose de percepciones y retenciones, la periodicidad de la renovación de su contrato y la información relativa a la suspensión de su pago por la renovación de éste.

Ahora bien, la recurrente manifestó que el sujeto obligado no se responde a lo que solicitó además de no haberle proporcionado la información en copia certificada.

Si bien es cierto, el sujeto obligado en su informe con justificación manifestó haber proporcionado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información a la

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
 Recurrente: *****
00614218
 Folio
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

recurrente, también lo es que esta autoridad después de haber analizado dicha respuesta, pudo observar que el sujeto obligado respondió a las siguientes interrogantes:

- Bajo qué régimen de contratación se encuentra el C. Jacobo Conde Soriano.
“Así mismo se hace de su conocimiento que el C. Jacobo Conde Soriano, actualmente es personal de base interino...”
- Salario neto y bruto, desglose de las percepciones y retenciones que se encuentren por ley

Percepciones	Importe
Sueldo Base	\$ 5,935.00
Despensa	311.00
Compensación al Personal de Base	1,325.00
Ayuda de Varios	1,337.00
Compensación Extraordinaria	1,712.00
Puntualidad y Asistencia	1.186.98
Apoyo a la economía	1,500.00
Apoyo al Transporte	450.00
<u>Sueldo Bruto Mensual:</u>	<u>\$ 13,756.98</u>

Deducciones	Importe
I.S.R	326.36
I.S.S.S.T.E.P.	771.54
Cuotas Sindicales	118.70
Seguro de Vida Gobierno	2.00
Total Deducciones:	\$ 1,218.60
<u>Sueldo Neto Mensual:</u>	<u>\$ 12,538.38</u>

- Periodicidad con la que se renueva su contrato de prestación de servicios.
“Su nombramiento está sujeto a la Licencia sin Goce de Sueldo del Propietario de la Plaza y a la solicitud del Titular del Juzgado.
- Si es verdad que se le deja se realizar el pago correspondiente durante tres meses consecutivos a que ocurre la renovación de éste.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

“... el pago se realiza conforme al calendario de emisión de nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.”

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado omitió responder si al C. Jacobo Conde Soriano se le hace algún tipo de descuento económico no contemplado en la ley, ya que en su respuesta dada a la recurrente no hizo manifestación alguna al respecto y en su informe con justificación se centró en señalar que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho el Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder del Estado giró oficio al C. Jacobo Conde Soriano para que manifestara su voluntad de manera expresa para que en caso de contener información confidencial, la misma pudiera entregarse, sin embargo y a falta de consentimiento expreso, se determinó que la información proporcionada a la recurrente no contenía información confidencial; razón por la cual se afirma que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información; y si bien, en la respuesta se enlistó las deducciones hechas al salario del C. Jacobo Conde Soriano, en ella no se señaló cual o cuales deducciones no están contempladas en la ley, y menos aún aclaró que no aplica ningún descuento económico no contemplado en la ley.

A mayor ilustración se transcribe el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

***“Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.*”**

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 174/HTSJE-04/2018

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”

Del numeral antes citado, se advierten las deducciones económicas contempladas por la ley, mismo que el sujeto obligado deberá analizar para poder dar respuesta a la solicitud planteada por la recurrente.

Bajo ese orden de ideas se puede llegar a la conclusión que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajos los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionándole la información que les requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

No debe de perderse de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y ésta se

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

considera información pública, por lo que es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia y las demás leyes aplicables, en razón de lo anterior la información solicitada por la recurrente deberá estar en sus archivos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades. Por tanto, deberá de proporcionar la información solicitada por la recurrente consistente en los descuentos económicos no contemplados en la ley.

Asimismo, la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información en una modalidad distinta al solicitado, toda vez que la solicitó en copia certificada.

El sujeto obligado a través de su informe con justificación refirió que la información solicitada conllevaba a realizar un desglose de información tal y como se realizó en la respuesta que le fue notificada a la recurrente, además de que en ningún momento la recurrente especificó que se solicitaba copia certificada de alguna constancia, ni estableció el documento del cuál, en su caso, requería copia certificada.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece lo siguiente:

“ ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

“ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

De los artículos en cita, se desprende que cuando los particulares presenten una solicitud de acceso a la información, deberán señalar entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluso los electrónicos.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

De esa manera, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el recurrente, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así las cosas, la información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes, y no podrán ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío en su caso, y el pago de la certificación de los documentos cuando proceda.

Una vez señalado lo anterior, cabe reiterar que en el asunto que nos ocupa se presentó una controversia en el dicho de las partes, toda vez que por un lado la recurrente se agravió por el cambio de modalidad ya que inicialmente pidió la información en copia certificada, y el sujeto obligado no le entregó la misma en dicha modalidad; por su parte el sujeto obligado informó que en ningún momento la recurrente especificó que solicitaba copia certificada de alguna constancia, ni estableció el documento del cual, en su caso, requería la misma.

Sin embargo, esta autoridad pudo constatar que contrario a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y de la prueba documental pública aportada por éste, consistente en copia certificada del acuse de recibido de solicitud de información con número de folio 00614318, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que en efecto, la recurrente solicitó que se le brindara la respuesta en copia certificada, por lo que el sujeto obligado debió de garantizar las

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 174/HTSJE-04/2018

medidas y condiciones de accesibilidad para que la recurrente pudiera ejercer el derecho de acceso a la información.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de determinar la naturaleza de la información, se tuvo a la vista en copia certificada los documentos donde se derivan las percepciones y deducciones hechas al sueldo bruto y neto del C. Jacobo Conde Soriano, por lo que al tenerlas a la vista se aprecian los siguientes datos:

- | | | |
|-----------------|-----------------|---------------------|
| 1. Recibo | 7. Plaza | 13. Clave de nomina |
| 2. Beneficiario | 8. C.U.R.P. | 14. Día, mes, año |
| 3. Partida | 9. Percepciones | 15. Neto |
| 4. Cuenta | 10. C.P. | 16. Expediente |
| 5. R:F:C | 11. Deducciones | |
| 6. Categoría | 12. Total | |

Es aplicable al caso en concreto la siguiente tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación a la certificación de documentos:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 174/HTSJE-04/2018

otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

De lo anterior, se observa que la certificación, en términos de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información, tiene por objeto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia fiel- que obra en los archivos del sujeto obligado; es decir, se trata del cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquellos que obran en los archivos de la dependencia o entidad.

En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentren.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *********
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

Por tanto, de los documentos antes señalados y de los cuales esta autoridad advierte que contiene datos personales del titular tales como CUENTA, RFC y C.U.R.P., razón por la cual no es procedente la emisión de copias certificadas, debido a que ésta debe ser fiel al original, es decir, sin omitir, cancelar o testar su contenido, ya que de lo contrario se violaría un derecho humano, la protección en el ámbito privado, lo que es un rasgo indispensable a la dignidad humana, la protección de la vida privada y de la intimidad, siendo esto necesario como estructura del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

Por lo que el sujeto obligado deberá entregar la información en versión pública testando únicamente lo mencionado con anterioridad tal y como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

“Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Así las cosas, cuando el particular precise una modalidad o medio de reproducción y envío, la entrega en otra modalidad es procedente sólo si no es posible atender la solicitud del interesado. Adicionalmente, la entrega en una modalidad distinta a la solicitada, deberá justificarse a través de las razones por las cuales no es posible utilizar algún otro medio.

En este sentido, y como se ha indicado, el sujeto obligado señaló que para dar respuesta a la solicitud, tuvo que hacer un desglose de toda la información solicitada, por lo que se le generó un documento que diera respuesta a la misma.

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 174/HTSJE-04/2018

Sobre el particular debe señalarse que el hecho de que la información no se encuentre en un solo documento no justifica que el sujeto obligado no la entregue en la modalidad requerida, puesto que puede entregar copia certificada de los diversos documentos en los que obra la misma siempre y cuando no contenga datos personales, pero siendo el caso, deberá realizar versiones públicas a fin de no violentar el derecho humano del titular de los datos.

A lo anterior, tiene aplicación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época, Registro: 2006753, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.), Página: 1127

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 174/HTSJE-04/2018

pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.”

En atención a lo descrito, resulta procedente ordenar al sujeto obligado para que entregue a la hoy recurrente, previo el pago de los costos de reproducción correspondientes, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de la materia, versiones públicas de los documentos en los que obra la información solicitada, incluyendo los descuentos económicos no contemplados en la ley, debiendo asentar una razón en la que se especifique el motivo por el cual no es posible la emisión de copias certificadas por contener datos personales, mismos que deben de ser testados. Así mismo al tratarse de información clasificada por ser confidencial, es decir, contener datos personales, esta resolución deberá llevarse al área encargada de la información para ser puesta a disposiciones del Comité de Transparencia para que este confirme, revoque o modifique la misma, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *******
00614218**
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

entregue a la hoy recurrente, previo el pago de los costos de reproducción correspondientes, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de la materia, versiones públicas de los documentos en los que obra la información solicitada, incluyendo los descuentos económicos no contemplados en la ley, debiendo asentar una razón en la que se especifique el motivo por el cual no es posible la emisión de copias certificadas por contener datos personales, mismos que deben de ser testados. Así mismo al tratarse de información clasificada por ser confidencial, es decir, contener datos personales, esta resolución deberá llevarse al área encargada de la información para ser puesta a disposiciones del Comité de Transparencia para que este confirme, revoque o modifique la misma, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado entregue a la hoy recurrente, previo el pago de los costos de reproducción correspondientes, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de la materia, versiones públicas de los documentos en los que obra la información solicitada, incluyendo los descuentos económicos no contemplados en la ley, debiendo asentar una razón en la que se especifique el motivo por el cual no es posible la emisión de copias certificadas por contener datos personales, mismos que deben de ser testados. Así mismo al tratarse de información clasificada por ser confidencial, es decir, contener datos personales, esta resolución deberá llevarse al área encargada de la información para ser puesta a disposiciones del Comité de Transparencia para que este confirme, revoque o

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

modifique la misma, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en veintisiete de julio

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente: *****
00614218
Folio
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **174/HTSJE-04/2018**

de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **174/HTSJE-04/2018**, resuelto el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.